



**¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!  
(www.grupoespinoza.es)**

## ÍNDICE <sup>(1)</sup>

### 1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I. PATRIMONIO E IMPUESTOS ESPECIALES. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO:** Modificaciones importantes con efectos inmediatos y/o retroactivos.
- 1.2 **¡IMPORTANTE:** NUEVO SISTEMA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN INMEDIATA A HACIENDA.
- 1.3 Estimación objetiva (I.R.P.F.) y Régimen Simplificado (I.V.A.) para 2017.
- 1.4 **¡ATENCIÓN!: RECORDATORIO:** Proceso de cálculo tipo de retención sobre rentas de trabajo.

### 2. TERRITORIOS FORALES.

#### 2.1 ÁLAVA:

- 2.1.1 I.R.P.F. Pagos fraccionados "Entidades en régimen de atribución de rentas".

#### 2.2 GIPUZKOA:

- 2.2.1 **¡IMPORTANTE:** MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES e I.R.P.F.

#### 2.3 BIZKAIA:

- 2.3.1 Los Clubes de fútbol tributarán por el Régimen General del Impuesto sobre Sociedades.
- 2.3.2 Índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2017.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

### 4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 La obligación de comunicar las variaciones a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 4.2 El nuevo Plan de ahorro a largo plazo.
- 4.3 El plazo máximo de pago a proveedores.
- 4.4 Las operaciones de financiación socios-sociedad (cuentas con socios).
- 4.5 Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2017.
- 4.6 El criterio de caja en IVA.
- 4.7 **GRUPOS ESTABLES: COMUNICACIÓN PREVIA A LA PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN PAÍS POR PAIS.**
- 4.8 **Las relaciones electrónicas con la Administración Tributaria Estatal**

### 5. FLASHES tributarios.

### 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN EL BOICAC N° 107.

<sup>(1)</sup> Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

## 1. TERRITORIO COMÚN.

### 1.1 Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. (BOE 03/12/2016).

#### A.- Impuesto sobre Sociedades.

- a) **No deducibilidad de las pérdidas** realizadas en la transmisión de participaciones en entidades siempre que se trate de participaciones con **derecho a la exención en las rentas positivas obtenidas**, tanto en dividendos como en plusvalías generadas en la transmisión de participaciones.

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2017.**

- b) **No deducibilidad de las pérdidas** generadas por la participación en entidades ubicadas en **paraísos fiscales o en territorios que no alcancen un nivel de tributación adecuado** (tributo análogo al IS y tipo nominal de al menos el 10%).

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2017.**

- c) **Nuevo mecanismo de reversión de aquellos deterioros de valor de participaciones** que resultaron fiscalmente deducibles en períodos impositivos previos a 2013. Esta reversión se realiza por un importe mínimo anual, de forma lineal durante cinco años.

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2017.**

- d) **Se regula nuevamente el límite a la compensación de bases imponibles negativas** para **grandes empresas** con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros en el ejercicio anterior:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2016.**

Para el resto de empresas, con efectos exclusivos para los **ejercicios iniciados durante el año 2016**, se modifica el límite de la compensación de bases imponibles negativas situándolo en el 60% de la base imponible, con un máximo de 1 millón de euros de base imponible negativa compensable.

- e) También para las grandes empresas se establece un **nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna**, generada o pendiente de compensar.

**Límite conjunto de las deducciones por doble imposición:** 50% de la cuota íntegra del contribuyente.

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2016.**



## **B.- Impuesto sobre el Patrimonio.**

En el Impuesto sobre el Patrimonio se procede a prorrogar durante 2017 la exigencia de su gravamen, en aras de contribuir a mantener la consolidación de las finanzas públicas, fundamentalmente, de las Comunidades Autónomas.

## **C.- Impuestos Especiales.**

En el ámbito de los Impuestos Especiales, en concreto, en el Impuesto sobre Productos Intermedios y en el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se incrementa en un 5 por ciento la fiscalidad que grava el consumo de los productos intermedios y del alcohol y de las bebidas derivadas tanto en la Península como en las Islas Canarias.

Con la nueva modificación de tipos impositivos, aunque estos permanecen entre los más bajos de la Unión Europea, se contribuye a reducir la diferencia de fiscalidad existente con la del resto de Estados miembros.

En el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se incrementa el peso del componente específico frente al componente "ad valorem" a la vez que se efectúa el consiguiente ajuste en el nivel mínimo de imposición, tanto para cigarrillos como para picadura para liar. Con esta medida se continúa el proceso de reforma de la estructura impositiva de esta labor iniciada con el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Dicho ajuste tiene como finalidad alcanzar de forma progresiva un mayor equilibrio entre el elemento porcentual del impuesto vinculado al precio en relación con el elemento específico determinado por unidad de producto, todo ello en consonancia con la tributación actual de otros Estados miembros.

**Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2016.**

## **D.- Aplazamientos y fraccionamientos de pago de obligaciones tributarias.**

- a) **Eliminación de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento** de determinadas obligaciones tributarias (**retenciones e ingresos a cuenta**).
- b) **Eliminación de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento** de las obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- c) **Eliminación de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento** las liquidaciones tributarias confirmadas total o parcialmente en virtud de resolución firme cuando previamente hayan sido suspendidas durante la tramitación del correspondiente recurso o reclamación en sede administrativa o judicial.
- d) **Eliminación de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento** de los tributos repercutidos, dado que el efectivo pago de dichos tributos por el obligado a soportarlos implica la entrada de liquidez en el sujeto que repercute, por ejemplo el **Impuesto sobre el Valor Añadido**.

**Entrada en vigor: 1 de enero de 2017 (régimen transitorio para los aplazamientos / fraccionamientos iniciados antes de 1/1/2017).**

### **1.2 Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. (BOE 03/12/2016).**

Se aprueba, con efectos **1 DE JULIO DE 2017** un nuevo y novedoso **sistema de proporción de información INMEDIATA a Hacienda por medios electrónicos (SII)**



Se trata de un **cambio del sistema de gestión actual del IVA** que lleva 30 años funcionando, pues se pasa a un **nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la AEAT**, mediante el suministro cuasi inmediato de los registros de facturación.

De esta forma, el nuevo SII permite acercar el momento del registro o contabilización de las facturas al de la realización efectiva de la operación económica que subyace a ellas.

Como consecuencia de lo anterior se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Reglamento de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

#### **a).- OBLIGADOS a suministrar información**

Empresarios y profesionales, así como para otros sujetos pasivos cuyo **periodo de liquidación coincida con el mes natural**:

- Aquellos cuyo volumen de operaciones hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.
- Los que apliquen el sistema de devolución mensual, inscritos en el Régimen de Devolución Mensual.
- Las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades.

#### **b).- Suministro VOLUNTARIO de información.**

Podrán acogerse al SII el resto de empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos, mediante la presentación de la declaración censal (Modelo 036).

Para estos supuestos, el periodo de autoliquidación para el sujeto pasivo que opte voluntariamente por aplicar el SII será mensual y no trimestral.

La opción deberá ejercerse durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, mediante la presentación de la declaración censal Modelo 036, o al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad, surtiendo efecto, en este caso, en el año natural en curso.

Dado que el sistema de SII entra en vigor el 1 de julio de 2017, se habilita el mes de junio de 2017 para ejercer esta opción para aquellos empresarios o profesionales y sujetos pasivos no obligados a aplicar este nuevo sistema.

Esta opción se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma, debiendo cumplir con las obligaciones del SII, al menos, durante el año en el que se opta.

La renuncia a la opción deberá ejercitarse también a través de la declaración censal, formulándose en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

Para los sujetos pasivos inscritos en el Régimen de Devolución Mensual que queden excluidos del mismo, así como para el caso del cese en el Régimen especial del grupo de entidades, quedarán asimismo excluidos de la obligación de llevar los libros registro a través del sistema de SII con efectos desde el primer día del periodo de liquidación en el que se haya notificado el respectivo acuerdo de exclusión.



### c).- INFORMACIÓN a suministrar.

No deben remitirse las facturas expedidas o recibidas en formato electrónico, sino la información o los datos que se indican en la norma reglamentaria para cada uno de los libros registros.

La información que debe suministrarse se contiene actualmente, por un lado, en los libros registros de IVA y en las facturas y, por otro, en los modelos 340 y 347 (por ello, la información a remitir, excede de la contenida en las facturas).

Los contribuyentes incluidos en el SII **deben incluir la siguiente información**, al margen de la prevista en los Libros registros del IVA:

#### 1.- Respetto de las facturas expedidas.

- Tipo de factura, completa o simplificada (se remitirán los campos de los registros de facturación que se concretarán en una orden ministerial, respecto de la información a que se refiere el RD 596/2016.
- Identificación si se trata de una rectificación registral del artículo 70 del Reglamento de IVA.
- Descripción de la operación.
- En el caso de facturas rectificativas se deberán identificar como tales e incluirán la referencia a la factura rectificada o, en su caso, las especificaciones que se modifican.
- En caso de sustitución o canje de facturas simplificadas anteriores, referencia de la factura que se sustituye o canjea.
- Menciones específicas exigidas en los regímenes especiales del oro de inversión o del grupo de entidades, Criterio de caja, etc...).
- Periodo de liquidación de las operaciones que se registran a que se refieren las facturas expedidas.
- Indicación de que la operación no se encuentra, en su caso, sujeta al IVA, o de que está exenta.
- En el caso de que la factura haya sido expedida en virtud de una autorización en materia de facturación se incluirá la referencia a la autorización concedida.

#### 2.- Respetto de las facturas recibidas.

- Número y, en su caso, serie que figure en la factura, que sustituirá al número de recepción utilizado por quienes no estén incluidos en el sistema de SII.
- Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral a que se refiere el artículo 70 del Reglamento del IVA.
- Descripción de las operaciones.
- Las menciones específicas que para los sujetos pasivos acogidos en el régimen especial del grupo de entidades; y las menciones que deben recogerse de forma obligatoria en las facturas (inversión del sujeto pasivo, facturación por



destinatario, regímenes especiales, etc.); y mención específica si se trata de una adquisición intracomunitaria de bienes.

- **Cuota tributaria deducible** correspondiente al periodo de liquidación en que se realiza la anotación.
- Periodo de liquidación en el que se registran las operaciones a que se refieren las facturas recibidas.
- En el supuesto de operaciones de importación, se consignará la fecha de contabilización de la operación y el número del correspondiente documento aduanero (DUA).

**El suministro electrónico de la información se realizará a través de la Sede electrónica de la AEAT mediante un servicio web o a través de formulario electrónico, conforme a los campos de registro que serán aprobados en la Orden Ministerial correspondiente.**

La AEAT ofrecerá datos de contraste de los registros de facturación suministrados, poniendo a disposición del contribuyente la información obtenida de aquellos clientes y proveedores que apliquen el SII.

De esta forma, el sistema constituirá una herramienta de asistencia en la elaboración de las declaraciones-liquidaciones por el IVA.

#### **d).- PLAZO PARA SUMINISTRAR la información.**

Para las **facturas expedidas**, el plazo para suministrar la información será de 4 días naturales desde la fecha de su expedición.

Si las facturas son expedidas por un tercero o por el destinatario de las operaciones, el plazo de remisión de los datos relativos a facturas expedidas será de 8 días naturales.

Para las **facturas recibidas**, también será de 4 días desde la fecha del registro contable de la factura, respectivamente, o del documento en el que conste la cuota liquidada por las aduanas, en caso de las importaciones.

No obstante, **para ambos casos** se establece una fecha tope de suministro de información, de manera que los datos relativos a facturas expedidas deberán suministrar antes del día 16 del mes siguiente al del devengo de la operación documentada en la factura; y en el caso de facturas recibidas, antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en el que se incluya la factura.

#### **Para el año 2017 se establecen dos excepciones:**

- El plazo para suministrar la información para las operaciones realizadas o recibida entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017 será de 8 días naturales a computar desde la fecha de su expedición o desde la fecha del registro contable de la factura, respectivamente.
- Los empresarios o profesionales o sujetos pasivos obligados a aplicar el nuevo sistema de llevanza de libros registro, o los que opten por su aplicación, estarán obligados a remitir los registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

**Libro Registro de Bienes de Inversión:** la información se efectuará en el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación de cada año natural.



**Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias:** plazo de 4 días naturales, desde el momento de inicio de la expedición o transporte o, en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes a que se refieren.

**e).- PLAZO DE PRESENTACIÓN de las liquidaciones.**

A partir del 1 de julio de 2017 (declaración-liquidación correspondiente al **mes de julio**) los plazos de presentación de las autoliquidaciones mensuales a presentar por todos los sujetos pasivos que, de forma obligatoria o voluntaria apliquen el SII, será el de los **30 primeros días naturales del mes siguiente** al correspondiente periodo de liquidación mensual.

En el caso de la **liquidación correspondiente al mes de enero será hasta el último día del mes de febrero.**

Como consecuencia de lo anterior, se producen **diversas modificaciones en varios Reglamentos Tributarios**, que se exponen a continuación:

**A.- Modificaciones introducidas en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.**

Se incorpora la opción por la llevanza de Libros registro del IVA a través del SII y la opción por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por el destinatario o por tercero así como la revocación a las mismas entre las causas de presentación del **modelo 036** de Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo e empresarios, profesionales y retenedores.

Los empresarios y profesionales y sujetos pasivos que apliquen el sistema quedan exonerados de presentar las siguientes declaraciones informativas:

- Modelo 347, declaración sobre operaciones con terceras personas, a partir del periodo correspondiente a 2017.
- Modelo 340, declaración informativa referida al contenido de los libros registro, que exige el artículo 36 del Reglamento de gestión.

La supresión afectará a las declaraciones relativas a la información a suministrar a partir del periodo de liquidación julio de 2017.

- Modelo 390, declaración resumen anual de IVA. (De acuerdo con la exposición de Motivos del RD 596/2016, la supresión deberá realizarse mediante Orden Ministerial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71.1 del reglamento del IVA.

De esta forma, el sujeto pasivo solo deberá presentar las correspondientes autoliquidaciones del IVA: el modelo 303, o bien los modelos 322 y 353 en el caso de entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades.

**B.- Modificaciones introducidas en el Reglamento de Facturación.**

Hasta ahora, el **plazo de remisión de las facturas** en el supuesto de que el destinatario sea otro empresario o profesional es el de un mes desde de la fecha de expedición de las facturas.

Se modifica el artículo 18 del Reglamento de facturación, con entrada en vigor a partir del **uno de enero de 2017**, para especificar que, en el caso de que el destinatario sea un empresario o profesional, **la factura deberá remitirse al mismo antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se ha producido el devengo del IVA correspondiente**



**a la citada operación** o en el caso de las operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la misma.

Se mantiene la obligación de expedir y entregar factura al destinatario que no tenga la condición de empresario o profesional en el momento de producirse el devengo de la operación.

### **C.- Otras modificaciones.**

Modificación introducida en el artículo 67 del Reglamento del IVA. Importante novedad que afecta a todos los sujetos pasivos del IVA, apliquen o no el SII, relativa a la anotación de las cuotas soportadas deducibles en los Libros registro de IVA, que entrará en **vigor el 1 de julio de 2017**.

En concreto la modificación introducida en el artículo 67 del Reglamento del IVA es para establecer que **los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada periodo de liquidación la cuota soportada deducible**.

Dado que ello afecta al libro registro de facturas recibidas, será en este libro en el que deberá contenerse esta información, de manera que el sujeto pasivo no solo deberá reflejar las cuotas soportadas, sino también la **cuota soportada deducible**, esto es, la que se deduce efectivamente en cada periodo de liquidación del impuesto.

Ello afecta a todo sujeto pasivo del impuesto, dado que la regla afecta a las operaciones recibidas afectas, a operaciones sujetas y no sujetas, a las que se afectan a actividades o sectores por los que se aplique la regla de prorata, o bien, aun cuando no se aplique, nos encontremos ante los supuestos que impiden la deducción parcial o total de cuotas soportadas.

### **1.3 Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE 29/11/2016).**

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantiene para el ejercicio 2017 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

No obstante, se reducen los índices de rendimiento neto aplicables a la actividad de servicio de cría, guarda y engorde de ganado, con el fin de adaptarlos a la realidad actual de este sector. Este nuevo índice se aplicará igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta, al período impositivo 2016.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, también se mantienen, para 2017, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

Por último, se mantiene para este período la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.



**1.4 RECORDATORIO: Proceso de cálculo del tipo de retención aplicable a las rentas del trabajo y que deberá tenerse en cuenta para realizar el citado cálculo en el mes de enero de cada año (cuando cause alta el empleado o cuando varíe su salario), previa confirmación de que los importes señalados en A a G, ambos inclusive no han sido modificados.**

(1) Base para calcular el tipo de retención =	(+) Cuantía total de las retribuciones de trabajo dinerarias y en especie, fijas y variables No se computan: - Contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial ni mutualidades que reduzcan la base imponible - Atrasos que correspondan a ejercicios anteriores Reglas especiales: - Retribuciones variables: como mínimo las del año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe menor - Trabajadores manuales que perciben jornal diario: Jornal diario x 100 - Retribuciones en especie: Por su valor sin incluir ingreso a cuenta
	MINORACIONES:
	(A) (-) Reducciones LIRPF art. 18.2, 18.3, D.T. 11ª y D.T. 12ª (régimen transitorio) 30% (con límite de 300.000 € anuales) para rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo 30% para prestaciones de sistemas de previsión social recibidas en forma de capital
	(B) (-) Gastos deducibles: sólo los correspondientes a Seguridad Social, mutualidades obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares (LIRPF art.19.2.a, b y c)
	(C) (-) Otros gastos deducibles con el límite de la cuantía total de las retribuciones de trabajo minoradas en las reducciones y gastos deducibles indicados en (A) y (B) anteriores: - 2.000 € anuales - 4.000 € anuales para desempleados que acepten puesto de trabajo que exija traslado a un nuevo municipio Los contribuyentes que hayan tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción por movilidad geográfica y puedan seguir aplicándola en 2015 por continuar desempeñando el trabajo que haya exigido el traslado, podrán aplicar dicha reducción en lugar de la minoración de gastos de 2.000 € anuales adicionales - 5.500 € anuales para personas con discapacidad que sean trabajadores activos - 9.750 € anuales para personas con discapacidad que sean trabajadores activos y que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o grado de discapacidad superior al 65%
	(D) (-) Reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 €, siempre que no tengan rentas distintas de las del trabajo: superiores a 6.500 €: - 3.700 € para rendimientos netos del trabajo = o < a 11.250 € - 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 € anuales, para rendimientos comprendidos entre 11.250 € y 14.450 € A estos efectos, el rendimiento neto será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en lo indicado en (A) y (B) anteriores.
	(E) (-) El importe que proceda: - 600 € (pensionistas y más de dos hijos) - 1.200 € (desempleados)
(F) (-) Pensiones compensatorias al cónyuge	
(G) Límite de la retención cuando la retribución total anual no supera 22.000 € (Ver artº 85.3 del RIRPF) y ATENCIÓN: Regularizaciones de tipos de retención (artº 87).	

(1) No se practicará retención cuando la base para calcular el tipo de retención no supere el importe anual que se indica, según escala, en el artº 81 del RIRPF.



## 2. TERRITORIOS FORALES.

### 2.1 ÁLAVA.

#### 2.1.1 Decreto Foral 65/2016, del Consejo de Diputados de 4 de octubre, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOTH 04/10/2016).

Tras la modificación introducida por el Estado por medio de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, Impuesto sobre Sociedades, todas las sociedades civiles que tengan objeto mercantil estarán obligadas, a partir del ejercicio 2016, a tributar en el Impuesto de Sociedades y a realizar ingresos a cuenta de dicho Impuesto.

A diferencia de la ley estatal, la normativa foral alavesa vigente no obliga a las sociedades civiles, independientemente de su objeto mercantil o no, a tributar y a realizar pagos fraccionados en el IS, sino que obliga a que los socios de las mismas tributen en el IS, IRPF o IRNR en función del tipo de persona de la que se trate. Cuando se trate de personas físicas, éstas deberán tributar y realizar pagos fraccionados a cuenta en el IRPF en función de su porcentaje de participación en dichas sociedades, por los rendimientos obtenidos por la actividad económica que realicen las mismas.

Esta diferencia de trato puede provocar que los socios, que sean personas físicas con domicilio fiscal en Álava, de una sociedad civil con objeto mercantil y con domicilio fiscal en territorio común, se vean obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta en el IRPF en función de su porcentaje de participación en la misma, produciéndose de esta forma un doble pago a cuenta.

Consecuencia de ello, el presente Decreto Foral tiene por objeto realizar las modificaciones necesarias para evitar dicho desajuste e impedir que se produzca un doble ingreso a cuenta por los mismos rendimientos, estableciendo que ***“No procederá practicar pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por los socios de sociedades civiles que tributen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades”***.

### 2.2 GIPUZKOA.

#### 2.2.1 Norma Foral 5/2016, de 14 de noviembre, de aprobación en el año 2016 de determinadas modificaciones tributarias. (BOG 18/11/2016).

##### A.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

##### 1. Socios de sociedades civiles con objeto mercantil.

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil sujetas a la normativa común del impuesto han pasado a ser contribuyentes de ese tributo a partir de 1 de enero de 2016. Correlativamente, se adecuó la normativa del IRPF, de modo que a partir de dicha fecha no es de aplicación el régimen de atribución de rentas a los socios de dichas sociedades.

La Norma Foral del IRPF no modifica, como en territorio común, el tratamiento tributario de estas sociedades civiles con objeto mercantil sometidas a normativa guipuzcoana, por lo que sus rentas seguirán estando sometidas al régimen de atribución de rentas.

Se modifica en consecuencia la Norma Foral del IRPF para eximir a estos contribuyentes de la aplicación del régimen de atribución de rentas, si bien se establece un régimen tributario específico para ellos, según el cual **integrarán en su base imponible la renta positiva obtenida por la citada sociedad civil con objeto mercantil en proporción a su participación.**

## 2. Novedades en rentas exentas

- Las becas concedidas por fundaciones bancarias para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las concedidas por dichas fundaciones en el marco del Real Decreto 63/20061.
- Las prestaciones familiares reguladas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social vinculadas al cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
- Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitorado, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, dirección técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del programa de deporte escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales, con el límite del salario mínimo interprofesional.
- Por lo que respecta a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, se asimilan a los despidos colectivos y despidos o ceses por causas objetivas, los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
- La Norma Foral del IRPF recogía un supuesto de exención relativo a las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único, siempre que dicha prestación se destinara a la adquisición de acciones o participaciones en una sociedad anónima laboral o en una cooperativa de trabajo asociado, o a la aportación para convertirse en autónomo, debiendo mantenerse el citado destino durante al menos cinco años. La modificación ahora introducida **exime dicha obligación de mantenimiento cuando dicho plazo no se cumpla como consecuencia de la liquidación de la empresa con motivo de un procedimiento concursal.**
- Con **efectos 1 de enero de 2017**, se declaran exentas las rentas generadas por la cuenta de depósito o el seguro de vida a través del cual se instrumente la nueva figura que se crea denominada “Plan de Ahorro a Largo Plazo” en las condiciones que se establecen.

## 3. Rendimientos de capital mobiliario.

- Se equipara el tratamiento fiscal de las **REDUCCIONES DE CAPITAL y DEVOLUCIONES DE PRIMA DE EMISIÓN**, con **EFECTOS 01/01/2017** al establecido también para BIZKAIA, y que pueden consultar en nuestra Circular nº3, que tienen a su disposición en nuestra página web [www.grupoepinosa.es](http://www.grupoepinosa.es).
- El **subarrendamiento de viviendas** genera rendimientos del capital mobiliario en el subarrendador. Se regulaba no obstante la determinación del rendimiento de modo similar a los rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas, admitiendo únicamente como partida a minorar de los rendimientos íntegros la aplicación de una bonificación del 20% sobre los mismos.



- Se admiten ahora como gasto deducible las cantidades satisfechas por el subarrendador en concepto de arrendamiento en la parte proporcional al elemento subarrendado.
  - Además, se aplicará la bonificación del 20% sobre la diferencia entre los rendimientos íntegros obtenidos y el importe computado como gasto deducible.
  - Con efectos a partir de **1 de enero de 2017**, se establece que si en los **seguros de vida de capital diferido se combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad** y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, el rendimiento vendrá determinado no solo por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas por la contingencia de supervivencia, sino que también se detraerá la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.
  - Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, se crea un nuevo instrumento, los **planes de ahorro a largo plazo**, cuyos rendimientos positivos (no para los negativos) quedarán exentos, siempre que no se efectúen disposiciones del capital resultante antes de finalizar un plazo de cinco años desde su apertura.
4. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- En los supuestos de división de la cosa común, disolución de la sociedad de gananciales, etc., para que se considere que no existe alteración en la composición del patrimonio del contribuyente se introduce la cautela de que no se produzcan excesos de adjudicación.
  - A efectos de la valoración de valores no negociados y acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, se sustituye la anterior referencia al valor teórico contable por la de patrimonio neto.

## B.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

### 1. Socios de sociedades civiles con objeto mercantil.

Se recoge en el Impuesto sobre Sociedades un régimen para los socios personas jurídicas de sociedades civiles con objeto mercantil análogo al comentado en el apartado 1 para el caso de socios que sean personas físicas.

### 2. Amortización de intangibles.

Como consecuencia de la modificación del tratamiento contable de estos elementos, se establece que serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que se correspondan con su vida útil, excepto las correspondientes al fondo de comercio.

En los casos en que dicha vida útil no se pueda estimar de manera fiable, será deducible la dotación para su amortización con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

Desaparece la regulación específica de las aplicaciones informáticas, por lo que su amortización se registrará por las reglas anteriores.

En el caso de activos intangibles adquiridos a sociedades del mismo grupo, solo será deducible la amortización correspondiente al precio de adquisición del activo pagado por la transmitente a personas o entidades no vinculadas.



Desaparece la mención expresa a la posibilidad de deducir las amortizaciones que correspondan a una pérdida irreversible.

3. Fondo de comercio económico.

No será deducible la amortización contable del fondo de comercio, pero podrá deducirse extracontablemente hasta un 12,50% anual de su importe. Desaparece la necesidad de dotar una reserva indisponible.

Cuando la entidad transmitente y adquirente formen parte de un grupo de sociedades, solo será deducible en la cuantía correspondiente al precio de adquisición pagado por la transmitente a personas o entidades no vinculadas.

4. Fondo de comercio financiero.

No será deducible la depreciación de la participación debida a la pérdida de valor del fondo de comercio financiero, pero se mantiene la posibilidad de deducirlo a través de ajustes extracontables con el límite del 12,50% anual.

5. Gastos no deducibles.

Se consideran deducibles los intereses de demora.

6. Aumentos de capital por compensación de créditos.

Como ya regulaba Territorio Común, las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos deben valorarse por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de su valoración contable, lo que evita la aparición de ingresos gravables en estas operaciones.

7. Operaciones vinculadas.

Destaca la exclusión como operación vinculada la retribución que los consejeros y administradores sociales perciban por el ejercicio de sus funciones. No obstante, seguirán teniendo la consideración de partes vinculadas a otros efectos.

Asimismo, desaparecen como supuestos de vinculación:

- Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenecieran a un grupo.
- Una entidad y determinados parientes de los socios, partícipes, consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

8. Deducción por investigación y desarrollo.

Se introduce un nuevo incentivo fiscal para contribuyentes inversores en proyectos de I+D+i con efectos 2016.

Se permite transferir al contribuyente inversor de un proyecto de investigación y desarrollo o innovación tecnológica realizado por otro, las deducciones previstas para este tipo de actividades, con los requisitos y condiciones establecidos, a la que él tendría derecho, con la salvedad de que para el contribuyente inversor la deducción/crédito cuyo derecho a aplicar le ha sido transferido en aplicación de este mecanismo, se convierte en una deducción con límite de cuota y que se toma en consideración para la determinación de la cuota mínima.



La transferencia de este crédito fiscal se puede realizar de forma parcial o total, pero no podrá superar para el inversor, en términos de cuota, el importe que resulte de multiplicar por 1,20 las cantidades por él desembolsadas. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

#### 9. Agrupaciones de Interés Económico.

Se establece un límite máximo para la imputación por las agrupaciones de interés económico a sus socios de sus bases imponibles negativas y deducciones.

En los casos en los que, conforme a los criterios contables, las aportaciones de los socios de las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como **instrumentos de patrimonio con características especiales**, la imputación de bases imponibles negativas y deducciones sobre la cuota no podrá exceder del importe resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las aportaciones desembolsadas.

Además, el valor de adquisición del socio en la entidad se minorará, hasta su anulación, en el importe de las pérdidas sociales, de las bases imponibles negativas y de las deducciones que le hayan sido imputadas en el período de tenencia de la participación, integrándose en su base imponible el correspondiente ingreso financiero.

#### C.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

Se elimina la previsión que permitía el aplazamiento de pago de las cuotas resultantes por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación de dominio, siempre que el documento hubiera sido presentado y se solicitara en los plazos indicados, el interesado declarara carecer de bienes bastantes para satisfacerlo y fuera posible garantizar el pago mediante hipoteca legal, especial sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario.

#### D.- COOPERATIVAS.

Se establecen los incentivos fiscales reconocidos a las cooperativas como **opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación:**

- La opción por la libertad de amortización prevista para los elementos de activo fijo nuevo adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente puede modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.
- La opción por la deducción especial del 50% NO puede modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

### 2.3 BIZKAIA.

#### 2.3.1 Norma Foral 6/2016, de 19 de octubre, por la que se modifica el tratamiento fiscal de determinadas entidades en aplicación del Derecho de la Unión Europea. (BOB 21/10/2016).

La Comisión Europea ha adoptado la Decisión C (2016) 4046 final, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, algunos de los cuales están sometidos a la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades.

Según lo establecido en la mencionada Decisión, la Comisión Europea considera que el tratamiento fiscal de que gozan los clubes de fútbol profesionales que militan en la primera división de la Liga de Fútbol Profesional al tener la consideración de

**entidades parcialmente exentas**, por comparación con el tratamiento que corresponde a las Sociedades Anónimas Deportivas que están **sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades**, tiene la consideración de ayuda de funcionamiento mediante un tipo impositivo preferente aplicable a esos clubes, que no puede justificarse con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ni a ninguna de las normas de aplicación de dicho artículo, por lo que la Comisión Europea declara la incompatibilidad de esta medida de ayuda con el mercado interior.

Como consecuencia de lo anterior, los **clubes de fútbol tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades** y no les resultará de aplicación el tratamiento establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (exención parcial del Impuesto sobre Sociedades).

**2.3.2 ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2112/2016, de 1 de diciembre, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2017. (BOB 12/12/2016).**

La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2017 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado, manteniendo los módulos así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

### **3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

#### **3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.**

<b>Emisor</b>	<b>Fecha</b>	<b>Síntesis de su contenido</b>
<b>AN</b>	<b>19-7-16</b>	<b>PROCEDIMIENTO. Carácter no interruptor de las valoraciones solicitadas a otros órganos dentro de un procedimiento de comprobación de valores.</b> Primero fue el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 12 de julio de 2016, confirmando literalmente lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de instancia, al respecto de que la comprobación de valores no interrumpe el procedimiento de gestión abierto precisamente con el fin de determinar la base imponible del impuesto comprobado y es que, según señalan, la posibilidad de interrupción del plazo de caducidad por la petición de valoraciones está prevista para aquellos procedimientos en que, además de resultar necesarios o convenientes, esos informes no sean la razón de ser del procedimiento administrativo en cuestión, es decir, no sea ese el objeto mismo del procedimiento. Sin embargo, en un procedimiento de comprobación de valores, el objeto es valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al Impuesto, para posteriormente proceder a liquidar el mismo; por ello, no cabe suspender el procedimiento porque es precisamente ese informe de valoración el objeto del procedimiento, sin que se pueda deducir el plazo que la Comunidad Autónoma ha tardado en emitir ese informe de valoración, que es, precisamente, la esencia del procedimiento. Dicho de otro modo, el procedimiento tributario de comprobación de valores tiene por objeto analizar y valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al impuesto, para así practicar la liquidación tributaria que corresponda; es decir, siendo el objeto del procedimiento la valoración de los bienes y la finalidad el liquidar el tributo, no cabe la suspensión del procedimiento para realizar los trámites que le son propios desde un punto de vista procedimental. Ahora la sentencia de 19 de julio de 2016, de la Audiencia Nacional, se une a lo señalado por los Tribunales anteriores, conformando entre todos un importante elenco de doctrina. <a href="http://www.cefllegal.es">www.cefllegal.es</a>
<b>AN</b>	<b>8-9-16</b>	<b>IVA. Tributación en el IVA de las actividades realizadas en los colegios por los clubes de fútbol en aras del fomento del deporte.</b> La actividad de enseñanza del fútbol desarrollada por un club de fútbol a jóvenes y menores en un centro educativo no puede acogerse a la exención relativa a las actividades de enseñanza, por cuanto ese club no es

un centro docente. Sin embargo, no se advierte la concurrencia de circunstancias que permitan entender que la subvención otorgada por un Ayuntamiento a ese mismo club por razón de su compromiso de promoción del deporte, del fútbol en los colegios y en las escuelas deportivas municipales incluyendo el desplazamiento de jugadores y técnicos, entrega de entradas a los partidos e inserción de publicidad a fin de promocionar a la localidad en los marcadores del estadio, se encuentre vinculada al precio, pues de los términos del convenio suscrito entre ambos no consta que la cantidad entregada en concepto de subvención lo haya sido en función del número de entradas entregadas o de las veces que se haya acudido con jugadores y técnicos a determinados eventos, tampoco que los beneficiarios de las entradas de fútbol paguen precio alguno por ellas ni que los destinatarios de las actividades en las que participa el club paguen una cantidad menor por razón de la subvención que percibe éste del Ayuntamiento. En consecuencia, debe entenderse que estamos ante subvenciones no vinculadas al precio que, por tanto, no deben integrarse o formar parte de la base imponible del IVA conforme al art. 78.2.3º Ley 37/1992 (Ley IVA). [www.cefflegal.es](http://www.cefflegal.es)

TEAC

20.10.2016

**IVA-ITP/AJD. Operaciones de compra a particulares de los objetos usados de oro y metales preciosos por quienes son empresarios o profesionales. El TEAC cambia su criterio anterior en el que sostenía la sujeción de este tipo de operaciones al ITP, para adecuarlo a la doctrina legal sentada en la sentencia del TS 18 Ene. 1996 y de la que se ha hecho eco el auto del mismo Tribunal de 13 Nov. 2014.** Llegados a este punto, este TEAC, como órgano de la Administración encargado de fijar los criterios vinculantes para todos los órganos administrativos tanto de aplicación de los tributos como de revisión, tanto de la Administración estatal como de la Administración autonómica, tiene que plantearse qué solución debe adoptar. La primera hipótesis que se ha contemplado es la del mantenimiento de nuestro criterio, pues nos reiteramos en que lo entendemos jurídicamente procedente y acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pero, de adoptarse esta postura, se derivarían (de hecho, se están produciendo ya) las siguientes consecuencias: los órganos de aplicación de los tributos, con el consiguiente empleo de medios materiales y personales, y vinculados por el criterio del TEAC, liquidarán estas operaciones exigiendo su tributación por TPO; deducida reclamación por los obligados tributarios, los Tribunales Económico-Administrativos, vinculados por el criterio del TEAC, las desestimarían; entonces, los ciudadanos tendrían, con los consiguientes costes de Abogado y Procurador, acudir a la vía contenciosa, donde la mayoría de los TSJ se sienten vinculados por el auto de noviembre de 2014 del Tribunal Supremo, estimando los recursos e incluso condenando en costas a la Administración demandada. A todo lo anterior, se añaden otros dos hechos que este Tribunal Central no puede dejar de tomar en consideración: - El reciente auto del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2016 por el que de nuevo por defectos formales archiva el recurso de casación en interés de ley deducido por la Comunidad Autónoma de Canarias. - El tiempo transcurrido desde el auto de noviembre de 2014 y la fecha de hoy, octubre de 2016, en el que no se ha adoptado solución legislativa alguna. No desconoce evidentemente este Tribunal Central las complicaciones propias de todo proceso de modificación legislativa. Ante la situación descrita, no existiendo aclaración legal y dada la contundencia de la afirmación del auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2014 sobre la existencia de doctrina legal, este Tribunal Central y en aras de los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad y eficacia, acata dicho pronunciamiento y procede a modificar su criterio anterior. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)

TEAF BIZKAIA

18.05.2016

**REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Trabajos realizados en el extranjero. Exención del artículo 9.17 de la Norma Foral 6/2006.** En cuanto a la pretensión aducida por el reclamante en la presente instancia, sobre que se declaren exentos los rendimientos de trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, sin entrar a analizar la efectividad de los días de desplazamiento ni si los trabajos han redundado en beneficio de la entidad residente, es preciso señalar que, 'aún cuando las retribuciones de los administradores tienen la consideración de rendimientos de trabajo en el ámbito del I.R.P.F.', de acuerdo con el artículo 18. a) de la Norma Foral 6/2006, la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de esta Hacienda Foral señala que 'los administradores no pueden beneficiarse de la exención por rendimientos del trabajo efectivamente realizados en el extranjero, en la medida en que no se trata de trabajadores que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro



del ámbito de organización y dirección de otra persona o entidad (empleador o empresario). Esta conclusión es extensible a las personas físicas que tengan la condición de administradores y de trabajadores de la entidad de que se trate (...), contenido que coincide con el contestaciones de la Dirección General a distintas consultas formuladas al respecto, entre otras, de 03/04/2012, y también ha motivado la desestimación del anterior recurso de reposición. Sentado todo ello, este Tribunal concluye que, dado que las retribuciones percibidas por el reclamante por los trabajos realizados en el extranjero no fueron en su condición de administrador de la citada sociedad ZZZ, residente en Italia, no resulta aplicable la exención prevista en el citado artículo 9.17 de la Norma Foral 6/2006, por lo que cabe declarar ajustada a derecho la actuación seguida por el Servicio de Tributos Directos en la liquidación provisional impugnada, tanto en lo que se refiere a considerar la deducción por doble imposición internacional, computada en liquidación, como a rechazar como exentas los rendimientos obtenidos en el extranjero, debiendo concluir, en consecuencia, declarando la improcedencia de la pretensión aducida por el reclamante en la presente instancia. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	CV 8-6-16	<p><b>IRPF. La pensión compensatoria acordada en escritura pública ante Notario puede reducir la base imponible del IRPF del obligado a satisfacerla.</b> Desde el 23-7-2015, el <a href="#">CC art.87</a> redacc L 15/2015 establece que los cónyuges también pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el <a href="#">CC art.82</a>, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no pueden autorizar la escritura pública de divorcio. Por su parte, el citado <a href="#">CC art.82</a>, en cuanto al contenido del convenio regulador, señala que el mismo debe contener, al menos y siempre que fueran aplicables, entre otros, los siguientes extremos: la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso; y la pensión que correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges. Asimismo, la <a href="#">L 15/2015 disp.adic.1ª.2</a> señala que las referencias que figuren en normas de fecha anterior a esta Ley a separación o divorcio judicial se entenderán hechas a separación o divorcio legal. En el mismo sentido las referencias existentes a «separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente» deben entenderse a la separación notarial. Por lo tanto, a partir de las modificaciones introducidas en el CC por la <a href="#">L 25/2015</a>, se produce una equiparación al decreto judicial de divorcio del acuerdo de los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario. Por lo que se refiere a la normativa tributaria, las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, pueden ser objeto de reducción en la base imponible (<a href="#">LIRPF art.55</a>). La equiparación anterior implica que el régimen establecido para dichas pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, debe extenderse a las acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario. La pensión compensatoria se define como aquella pensión a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio (<a href="#">CC art.97</a>). En este sentido, la pensión compensatoria acordada en escritura pública ante Notario puede reducir la base imponible del IRPF del obligado a satisfacerla. Respecto a las anualidades por alimentos fijadas a favor de los hijos, no reducen la base imponible general, si bien (y a diferencia de las pensiones compensatorias) están exentas de tributación en el IRPF de su perceptor. Desde la perspectiva del pagador, sí se tienen en cuenta las anualidades</p>

satisfechas para calcular la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto ([LIRPF art.64 y 75](#)). [www.actum.es](http://www.actum.es).

- DGT CV-8-9-16 IVA. Resolución de un contrato de leasing por alquiler de un vehículo automóvil como consecuencia de su pérdida en accidente de tráfico. Sujeción al Impuesto del pago del capital pendiente a la entidad de leasing.** De los datos aportados a la consulta se desconocen las cláusulas específicas del contrato de leasing. No obstante lo anterior, parece deducirse que, en caso de siniestro total, el contrato de leasing se resuelve anticipadamente debiendo pagar el consultante el importe restante del capital pendiente una vez deducidas determinadas partidas. En tal caso, puede concluirse que el pago del consultante responde a las deudas que había asumido con la entidad de leasing por la adquisición del vehículo por lo que dichos pagos estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que de las condiciones contractuales se derive la exigibilidad de las cuotas pendientes, o se entienda, producida la entrega del vehículo siniestrado a favor del consultante, quedando gravadas al tipo impositivo general del 21 por ciento. Asimismo, el consultante manifiesta que formalizará un préstamo para el pago del capital pendiente. El artículo 20.Uno.18º de la Ley del Impuesto declara sujetas pero exentas las operaciones de préstamo concedidos por un empresario o profesional por lo que el pago de las cuotas del correspondiente préstamos por el consultante quedará sujeto pero exento del Impuesto. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)
- DGT CV-13-7-16 IRPF. Consultante residente en Vizcaya que pasa a tener su residencia habitual en Madrid a partir del año 2014. Posibilidad de compensar las pérdidas anteriormente citadas en la próxima declaración del Impuesto, por el período 2014, que se efectúe en territorio común.** Si el sujeto pasivo a que se refiere la consulta pasa a tener su residencia habitual en Madrid en el año 2014, deberá presentar la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2014 y siguientes, en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria aplicando la normativa estatal, la cual prevé la compensación del saldo negativo pendiente de las ganancias y pérdidas patrimoniales. La legislación común y foral no se deben contemplar como compartimentos estancos sino que debe haber entre los mismos la necesaria continuidad, al objeto de cumplir con los principios de justicia tributaria que preconiza el artículo 31.1 de la Constitución y la libertad de circulación y establecimiento de personas en todo el territorio nacional que exige el artículo 139 de la misma. Por tanto, el saldo negativo pendiente de las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en el período 2013, en el que el contribuyente era residente en Vizcaya, se podrá compensar en la próxima declaración del Impuesto, por el período 2014 y, en su caso en los períodos siguientes en los que el contribuyente es residente en Madrid, en los términos establecidos en la normativa común, es decir, con los límites cualitativos, cuantitativos y temporales contemplados en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. La compensación correspondiente al período impositivo 2014 se realizará según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Impuesto, y en el supuesto en que a 1 de enero de 2015 existan saldos negativos pendientes de compensar, dicha compensación se realizará conforme a lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición transitoria séptima de la Ley, en su redacción dada por el apartado ochenta y tres del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (B.O.E. de 28 de noviembre), con entrada en vigor el día 1 de enero de 2015. [www.bitopus.es](http://www.bitopus.es)
- DGT CV-23-9-16 RECAUDACION. No establecido sin cuenta bancaria en España para cumplir sus obligaciones formales. Presentación de declaraciones.** Una entidad no establecida pero registrada en España con un NIF- IVA, y que carece de una cuenta corriente en una entidad

financiera con sucursal en el país, debe presentar e ingresar la declaración-liquidación del impuesto como consecuencia de su consideración como sujeto pasivo, al realizar ventas a distancia. Ante las dudas que le supone la mecánica que debe seguir, plantea ante la DGT como debe ingresar el importe del impuesto. La Administración en su contestación: 1. Recuerda que los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones-liquidaciones, ingresando el Impuesto que resulte de las mismas (LIVA art.164.uno.6º y Dir 2006/112/CE art.206). En dichas declaraciones se encuentran obligados a consignar las cuotas devengadas por las operaciones sujetas y no exentas (RIVA art.71 y 72). 2. En cuanto a la forma de ingresar la deuda y al disponer la entidad de certificado de firma electrónica reconocida, la entidad debe presentar la autoliquidación, indicando que se realiza como reconocimiento de deuda. Realizada la presentación, la entidad transfiere el importe a ingresar a una cuenta designada por el Departamento de Recaudación de la AEAT. Una vez obtenido el justificante de la presentación de la autoliquidación y su correspondiente clave, se genera la correspondiente clave en el Sistema Integrado de Recaudación (SIR) a la que se aplica el ingreso ya recibido por transferencia. El Departamento de Recaudación vincula el importe recibido con el número de justificante generado en la presentación de la declaración y, a través de la entidad en la que se ha recibido la transferencia, se ingresará en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España junto al resto de ingresos en dicha entidad (que es colaboradora en la gestión recaudatoria), con lo que la autoliquidación constará en la base de datos de la AEAT como presentada e ingresada dentro del plazo. [www.efl.es](http://www.efl.es)

#### 4. CONVIENE RECORDAR.

##### 4.1 La obligación de comunicar las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE" antes de 31.12.16.

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar **las variaciones de orden físico, económico o jurídico** que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

##### Territorios Forales:

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

##### ■ Álava, Gipuzkoa y Bizkaia

a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).

b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

##### ■ Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia

c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a las notas que, en su caso, tengan algunos epígrafes y que provoquen un incremento o reducción de cuotas.

d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.

- e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

**Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2017.**

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja.

- a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.
- b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.

#### **□ Territorio Común:**

Se consideran variaciones:

- a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.
- b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

**También es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta a través del modelo 840 en la matricula del Impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.** En este sentido les recordamos que la exención por volumen de operaciones (V.O.), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un V.O. inferior a **2.000.000 € en Bizkaia y Álava** (se rebajará previsiblemente en Álava al 1.000.000 €), y de **1.000.000 € en territorio de normativa común y Gipuzkoa**, por lo que si superaron este volumen en el **ejercicio 2015** y no tributaron en el ejercicio 2016 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matricula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del 2017, incluido. En el caso contrario, es decir **si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matricula del Impuesto indicando la naturaleza de la baja (volumen de operaciones inferior a los indicados).**



#### **4.2 El nuevo Plan de Ahorro a Largo Plazo.**

Tal y como se ha informado, entre las novedades relativas al IRPF (**Bizkaia, Guipúzcoa**) se establece un tratamiento fiscal incentivador para un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversores denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo. Este producto declara exentas las rentas generadas por la cuenta de depósito o el seguro de vida a través del cual se instrumenta dicho ahorro, siempre que se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales y esta se mantenga durante un plazo al menos de 5 años.

#### **4.3 El plazo máximo de pago a proveedores.**

Una reciente Sentencia del Tribunal Supremo (S. 688/2016 de 23 de noviembre) ha recordado que en virtud de las modificaciones introducidas en el año 2010 en la Ley 3/2004 por las que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, el plazo **de pago de facturas en contratos de obra** desde el año 2013 no puede superar con carácter general los 60 días.

#### **4.4 Las operaciones de financiación socios-sociedad (cuentas con socios).**

Las operaciones mediante las que los socios financian a la sociedad, como vinculadas, o viceversa, han de tenerse por retribuidas y sujetas a gravamen aunque se pruebe su gratuidad. Se impone, por lo tanto, la aplicación del régimen de operaciones vinculadas lo que derivaría en su tributación en caso de inspección o si la Administración lo detectase.

#### **4.5 Los tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario en 2017.**

De cara al próximo ejercicio, no se prevén modificaciones respecto al año anterior en lo referente al tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario (dividendos, intereses), permaneciendo este en el 19% tanto en los Territorios Forales como en Territorio Común.

#### **4.6 El criterio de caja en IVA.**

Para los sujetos pasivos que hayan optado por el criterio de caja en IVA, el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido se aplazará en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, **con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior** a aquel en que las mismas se hayan efectuado. Existen asimismo especialidades: si se ha efectuado la **declaración de concurso de acreedores**, tanto por el sujeto pasivo acogido al régimen especial de **criterio de caja** o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones.

**El plazo para optar por este régimen** es en Bizkaia durante el mes de enero del año en que deba surtir efecto. En Territorio Común, la fecha límite es el 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

#### **4.7 GRUPOS ESTATALES: COMUNICACIÓN PREVIA A LA PRESENTACION DE LA INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS.**

Con efectos 01/01/2016, la normativa del Impuesto sobre Sociedades incluyó una novedad de importancia en relación con la "Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas". Se trata de una nueva obligación de información en materia de operaciones vinculadas que se ha denominado "**información país por país**" que afecta a aquellos Grupos con un importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del mismo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, de 750 millones de euros o más



La citada información debe presentarse dentro del plazo de los 12 meses posteriores a la finalización del período impositivo al que hacen referencia, y se realizará mediante el modelo 231, actualmente en fase de Proyecto.

**No obstante, la citada normativa establece que, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información que se comenta deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información, debiendo realizarse tal comunicación antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información (31/12/2016).**

A tales efectos, la Agencia Tributaria ha dispuesto en su sede electrónica (*Sede Electrónica - Agencia Tributaria – Inicio- Todos los trámites - Impuestos y tasas – Declaraciones informativas – Modelo 231 – Comunicación previa a la presentación del modelo 231*) un formulario para cumplir con la citada obligación, que básicamente consiste en identificar a la sociedad dominante del Grupo y el resto de entidades que lo forman.

La comunicación no tiene por qué realizarse por cada una de las entidades del Grupo, sino que puede ser objeto de presentación conjunta para todas las entidades del mismo Grupo.

#### **4.8 Las relaciones electrónicas con las Administraciones públicas estatales**

Les recordamos que el pasado 02/10 entró en vigor la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Estatales, que ha supuesto un cambio importante en la forma de relacionarse con las mismas. Concretamente, se establece la **obligación de relacionarse por medios electrónicos y de forma telemática con dichas Administraciones.**

Sobre este extremo tienen cumplida información en nuestra página web ([www.grupoepinosa.es](http://www.grupoepinosa.es)), concretamente en el apartado de “**últimas noticias**” (página de inicio, así como en el apartado “Circulares”, concretamente en la **Circular 2016-3**.

### **5. FLASHES tributarios <sup>(1)</sup>.**

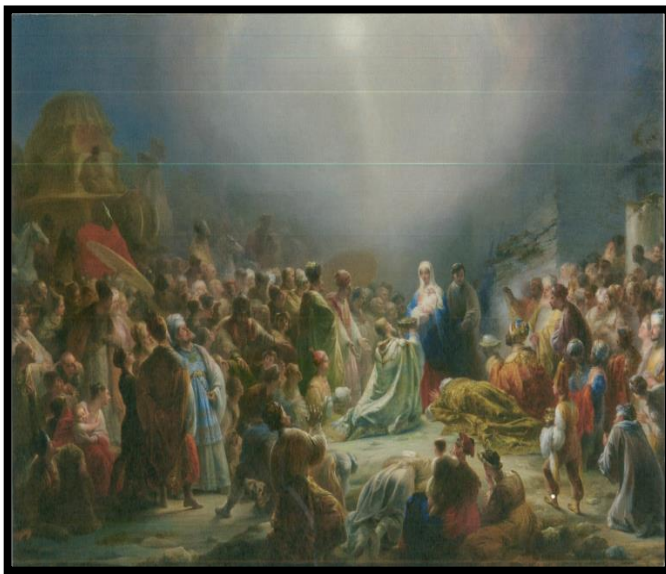
1. La base imponible del **IBI** viene constituida por el valor catastral de los inmuebles, sin que dicho valor pueda ser superior al del mercado del referido bien (OJA Álava R. 26.02.16. Rec. 39/2014).
2. No procede tener en cuenta, **como base imponible negativa a compensar de un ejercicio anterior**, un importe superior al declarado en el Impuesto sobre Sociedades, alegando un error contable. En este caso, lo procedencia hubiera sido solicitar la rectificación de la citada declaración del ejercicio del que procede dicho error (TEAFGI, R. 32814/2016, de 15.06.2016. Proc. 351/2014).
3. Requisitos para que los comuneros puedan deducirse las cuotas soportadas del IVA por la Comunidad de Propietarios (DGT V. 3307-16, de 13.07.16).
4. Se declara exenta del IRPF la prestación por maternidad abonada por la Seguridad Social (TSJM, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, S. 810/2016, 6.07.2016. Rec. 967/2014).
5. Contabilización e incidencia en el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización recibida de una compañía aseguradora en varios ejercicios tras el incendio en sus instalaciones (DGT V. 3545-16, de 28.07.16).

-----  
(1) Fuente: Bitopus CISS Fiscal.

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC N° 107 <sup>(1)</sup>

BOICAC N°	CONSULTA
107	Sobre el alcance de la disposición derogatoria única de la Ley 22/2015, de 20 de julio Auditoría de Cuentas (LAC). Sólo y únicamente deja sin vigencia el RAC en lo que se oponga o contradiga a la nueva LAC.
107	Sobre el régimen sancionador aplicable por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a una sociedad de capital por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil y si puede ser denunciado tal incumplimiento.

<sup>(1)</sup> Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.



CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

